RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 086

La Paz, 22 JUL 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2025 de 04 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que COMTECO R.L. solicitó mediante nota AR EXT 530/22 de 21 de noviembre de 2022, la actualización de Términos Generales y Condiciones para la prestación de Servicios, dejando sentado que el 29 de julio de ese año, respondió la nota ATT-DTLTIC-N LP 1116/2022 de 03 de junio de 2022 emitida por el Ente Regulador; sin embargo, a la fecha de su nota no tendría respuesta u observaciones a lo requerido.

2. Que por medio de la nota AR-EXT 0155/23 de 05 de mayo de 2023, COMTECO R.L. solicitó la aprobación de un Contrato de Multiservicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones y la modificación de los Términos y Condiciones para los servicios de Acceso a Internet, Distribución de Señales y Multimedia.

3. Que el OPERADOR, entre otras, mediante nota AR EXT 058/25 de 21 de marzo de 2025, COMTECO R.L. efectuó la "*SOLICITUD DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN SOBRE ACTUALIZACIÓN DE CONTRATO Y TÉRMINOS GENERALES Y CONDICIONES PARA PROVISIÓN DE SERVICIOS*".

4. Que por medio de la nota ATT-DTLTIC-N LP 322/2025 de 28 de marzo de 2025, la ATT indicó a COMTECO R.L. que remitió las observaciones detectadas en los Términos y Condiciones de los servicios Local, Rural, Voz sobre Internet, Distribución de Señales, Acceso a Internet; empero, sobre el Servicio Multimedia comunicó que el mismo no es una Habilitación Específica otorgada por esta Autoridad, ya que no se encuentra definido en el artículo 6 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164).

5. Que en fecha 05 de noviembre de 2025, José Luis Tapia Rojas en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones COMTECO R.L. interpuso Recurso de Revocatoria por supuesto silencio administrativo negativo ante la falta de atención al requerimiento de actualización de Contrato y Términos y Condiciones para la provisión de servicios.

6. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 345/2025 de 18 de diciembre de 2025, esta Autoridad Regulatoria dispuso la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del citado recurso de revocatoria.

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 24/2026 de 04 de febrero de 2026, resuelve: "*ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 05 de noviembre de 2025, por José Luis Tapia Rojas en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., al no haber operado silencio administrativo negativo respecto a la atención del trámite con Hoja de Ruta E-CB-2263/2022 de solicitud de Actualización de Términos Generales y Condiciones para la provisión de servicios, en el marco del inciso a) del Parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.*"

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayllon M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

8. Que a través memorial de 09 de marzo de 2026, José Luis Tapia Rojas, en representación legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de ATT-DJ-RA RE- TL LP 24/2026 de 04 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

9. Que en fecha 12 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 209/2026, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2025 de 04 de febrero de 2026, emitida por la ATT.

10. Que, a través de providencia de 11 de mayo de 2026, se instó a José Luis Tapia Rojas subsanar la presentación de poder de presentación observado.

11. Que a través de Nota con Cite AR-EXT 118/26 presentado el 15 de mayo de 2026, José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L., subsanó lo requerido a través de providencia de 11 de mayo de 2026.

12. Que a través de nota con Cite AR-EXT 090/26 presentada el 23 de abril de 2026, José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L., presentó prueba de reciente obtención dentro del presente Recurso Jerárquico.

13. Que a través de nota con Cite AR-EXT 127/26 presentada el 08 de junio de 2026, José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L., arrimó prueba de reciente obtención dentro del presente Recurso Jerárquico.

14. Que a través de Auto de Radicatoria de 01 de julio de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso interpuesto por, José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2026 de 04 de febrero de 2026, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO:

Que en el Recurso Jerárquico COMTECO R.L. expresa los siguientes argumentos:

"1. Vulneración del Principio de Legalidad y del Debido Proceso administrativo (arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado)

La ATT desconoce abiertamente un plazo legal expreso y perentorio de 15 días, sustituyéndolo por una tramitación indefinida, sin resolución final, lo cual vicia de contenido el principio de legalidad y convierte el procedimiento administrativo en un ejercicio arbitrario. El debido proceso administrativo no se satisface con observaciones sucesivas, sino con la emisión de una decisión expresa, motivada y oportuna.

2. Vulneración al Principio de Eficacia, Celeridad y Responsabilidad administrativa (arts. 178.I y 235 de la Constitución Política del Estado)

La Administración no puede justificar su inacción en la complejidad del trámite ni en observaciones técnicas reiterada, parciales y cada cierto tiempo.

La eficacia administrativa no se mide por la cantidad de correos electrónicos enviados, sino por la capacidad de resolver dentro del marco normativo. Además, la norma no ordena

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

efectuar observaciones parciales a los documentos presentados, ni con meses de diferencia.

La prolongación del trámite desde el 2022 hasta el 2025 constituye una ineficacia manifiesta, atribuible exclusivamente a la Autoridad Regulatoria.

3. Errónea interpretación del silencio administrativo y su naturaleza jurídica,

La resolución impugnada incurre en un error conceptual grave al sostener que la continuidad de coordinaciones elimina la configuración del silencio administrativo negativo, peor si de por medio cursa un recurso contra los efectos negativos derivados de la inactividad en la que incurre la autoridad.

El silencio administrativo:

- *No se extingue por actos informales,*
- *No se neutraliza con el envío de correos electrónicos,*
- *No depende de la voluntad posterior de la Administración, sino únicamente del transcurso del plazo legalmente establecido sin resolución expresa.*

Aceptar el criterio de la ATT implicaría que ningún silencio administrativo podrá operar jamás, bastando que la Autoridad Regulatoria emita observaciones indefinidas para eludir su obligación de decidir o que, para desestimar un recurso revocatorio por un evidente incumplimiento de deberes, sea suficiente realizar alguna actuación (cualquiera) posterior a la fecha en la que fue presentado.

4. Ilegalidad de considerar el correo electrónico como sustituto de acto administrativo,

Los correos electrónicos citados por la ATT en la resolución impugnada:

- *No constituyen actos administrativos,*
- *No contienen una decisión final,*
- *No cumplen con los requisitos de motivación, competencia y forma.*
- *No ha sido emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva.*

El correo electrónico sirve como medio de coordinación, pero jamás puede reemplazar una Resolución Administrativa, ni suspender los plazos legales establecidos por norma expresa; motivo del Recurso de Revocatoria interpuesto.

5. Vulneración al Principio de Seguridad Jurídica,

La conducta de la ATT genera incertidumbre permanente al operador regulado, quien queda sometido a un procedimiento sin inicio ni fin cierto, afectando la planificación comercial, la estabilidad regulatoria y la confianza legítima en la administración.

La seguridad jurídica no es una expectativa, sino un principio rector obligatorio para toda autoridad pública.

La ausencia de emitir actos administrativos en los plazos reglados, vulnera nuestro derecho de acción y el principio de predictibilidad, impidiéndonos actuar oportunamente respecto a las conductas dilatorias que asume la administración.

D.G.A.J. VoBo Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

6. La ATT mantiene los efectos denegatorios respecto a lo demandado,

En el punto 1.41, inciso iv), numeral 3, Considerando 4 de la recurrida resolución, se concluye que de acuerdo al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1861/2025 de 16 de diciembre de 2025, los Términos y Condiciones y del Modelo de Contrato de Adhesión presentados por COMTECO R.L. cumplen con los requisitos exigidos.

D.G.A.J. VoBo Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

Que, a partir de esa fecha, la ATT tenía un plazo de 15 días para dictar la demandada resolución que apruebe estos documentos, situación que hasta el día de hoy no se ha

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

cumplido, manteniéndose los efectos negativos ocasionados por la denunciada inacción administrativa y la incertidumbre sobre cuándo el ente regulador pretende atender lo solicitado.

7. No procede DESESTIMAR el recurso interpuesto,

La ATT resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra los efectos denegatorios generados por su falta de atención a lo solicitado por COMTECO R.L., sustentado en un mail que habría cursado 10 días después de presentado el memorial. Esta decisión vulnera el principio de congruencia y desconoce lo dispuesto en el artículo 89.11 del D.S. N° 27172, debido a que su análisis debió circunscribirse a lo acontecido hasta el 05 de noviembre de 2025, sin incluir sus posteriores actuaciones, realizadas con la finalidad de eludir el incuestionable incumplimiento de plazos y deberes en los que incurrió.

Al amparo de la norma aplicable, no correspondía desestimar el denunciado silencio administrativo negativo, porque no se cumplen las causales aplicables a esta figura legal, debiendo aceptar e instruir la atención inmediata de lo solicitado, sustentado en los hechos expuestos entre los puntos 1.12 al 1.36, numeral 3, Considerando 4 de la ahora recurrida resolución."

Cita al respecto Jurisprudencia Constitucional que considera aplicable, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando que la misma ha establecido de manera reiterada que:

- *"La inactividad administrativa prolongada vulnera el debido proceso y la tutela administrativa efectiva.*
- *El silencio administrativo no puede ser neutralizado por actuaciones informales.*
- *La Administración está obligada a resolver dentro de los plazos legales, sin excusas técnicas u operativas.*
- *No es suficiente ni válido efectuar una mera actuación administrativa con posterioridad al recurso de revocatoria interpuesto para desestimar el silencio administrativo negativo denunciado."*

Entre otras, considera aplicables:

- SCP 0476/2015-S2, que establece que la seguridad jurídica es un principio que obliga a la Administración a emitir decisiones oportunas y fundamentadas.
- SCP 0100/2012, que señala que el silencio administrativo no puede convertirse en un mecanismo de indefensión del administrado.
- SCP 0012/2018-S2, que reafirma que la falta de pronunciamiento oportuno constituye vulneración al debido proceso administrativo.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 86/2026 de 22 de julio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayllon C. M.O.P.S.V.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. (…). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa

D.G.A.J. V°B° Modesta Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayllon M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (…)"

Que el Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, desestimándolo, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2026 de 04 de febrero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos de la Recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto a la alegación de silencio administrativo ante la ATT.-

Cabe citar jurisprudencia sobre el silencio administrativo, conforme a lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0032/2010 de 20 de septiembre de 2010
"III.4. Dogmática de la técnica del silencio administrativo
En virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la ***obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas****, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que* ***garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado****, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo".*
En efecto, el silencio administrativo fue reconocido por primera vez en Francia por la Ley de 17 de julio de 1900, en este contexto histórico, se estableció que pasado un plazo sin que la administración se pronuncie expresamente, se presumía por mandato legal que la pretensión del administrado fue denegada, permitiendo por tanto al afectado, promover los mecanismos jurisdiccionales establecidos por ley; entonces, fue a partir de este momento que el derecho comparado conoció la denominada técnica del silencio administrativo negativo.

D.G.A.J V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J V°B° Monica Cruz M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En ese espectro, se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa.
Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas ***en un plazo*** *razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior.*
Ahora bien, en un contexto contemporáneo, el silencio administrativo inicialmente negativo, experimentó una evolución dogmática en virtud de la cual, se ha diseñado además las consecuencias legales del llamado silencio administrativo positivo, que por su relevancia jurídica merece un análisis particularizado.
En efecto, la doctrina del derecho administrativo, en el diseño dogmático de esta institución, ha señalado que el reconocimiento por parte del "bloque de legalidad" de la técnica del silencio administrativo positivo, hace que la omisión de emisión de un acto administrativo en el plazo vigente, constituya un verdadero acto administrativo con efectos estimatorios, por tanto, una vez operado el silencio administrativo positivo, existe un acto administrativo presunto que concede al administrado su petición en el marco de los puntos expresamente solicitados, siendo por tanto, este acto presunto, equivalente en todos sus efectos, al acto administrativo estimatorio expreso, razón por la cual, le son aplicables las características de firmeza, legitimidad, obligatoriedad y exigibilidad.
Esta institución y los efectos jurídicos antes descritos, fue adoptada verbigracia por España, cuya Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 4/1999, en su art. 43.3 disciplina el silencio administrativo positivo y las consecuencias jurídicas que este genera, a partir de este reconocimiento jurídico y como efecto del fenómeno de "transplante jurídico" conocido en Derecho Comparado, este instituto fue adoptado por varios ordenamientos jurídicos latinoamericanos, tal el caso de la legislación administrativa del Estado Plurinacional boliviano que en su bloque de legalidad vigente adopta el silencio administrativo positivo como excepción y no como regla general tal como se explicará más adelante."

Al respecto, en el Recurso de Revocatoria, la Autoridad Reguladora mediante RA RE 24/2026 ha pronunciado lo siguiente:

> *"Que analizados los antecedentes del recurso de revocatoria, motivo de autos y los agravios expuestos por el RECURRENTE, se tiene las siguientes conclusiones:*
> *1. Acorde a los argumentos expuestos por el RECURRENTE que fueron plasmados en la parte considerativa segunda del presente acto administrativo, es necesario analizar* ***si esta Autoridad omitió emitir pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la normativa vigente inherente a la petición de éste****, relativa a la emisión de Resolución sobre actuación de Términos Generales y Condiciones para la provisión de servicios, y si esta falta de pronunciamiento, en su caso, derivó en un silencio administrativo negativo.*
> *En ese sentido, y* ***a efectos del presente análisis****, es pertinente señalar que según el artículo 17 de la LEY 2341, la* ***Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos****, cualquiera que sea su forma de iniciación; estableciendo como* ***plazo máximo para dictar resolución expresa, seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento****, salvo plazo establecido conforme a reglamentación especial.*
> *Asimismo, establece que,* ***transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo****, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. En coherencia, el artículo 34 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, dispone que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o*

D.G.A.J V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de los recursos administrativos y acciones contencioso administrativas, otorgando dos opciones al administrado, por un lado, tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer el recurso o acción que corresponda o, por otro lado, instar el dictado del acto hasta su emisión.

Asimismo, es necesario citar la jurisprudencia de carácter vinculante, establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0314/2013-L de 13 de mayo de 2013 que, en cuanto al silencio administrativo, establece lo siguiente:

> *"III.3. El silencio administrativo, su configuración y efectos*
> *Con la finalidad de garantizar y resguardar el ejercicio eficaz de los derechos de los administrados se implantó la figura jurídica del silencio administrativo que, como manifiestan los profesores Eduardo García De Enterría y Tomás-Ramón Fernández, opera cuando: 'En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la Ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo'.*

*La SCP 0353/2012 de 22 de junio, estableció que el silencio administrativo: 'Constituye una verdadera garantía constitucional en virtud de la cual, se da certeza jurídica al administrado, toda vez que las peticiones realizadas, no quedan en incertidumbre de manera indefinida. En ese sentido, en el orden jurídico interno, como regla general opera el silencio administrativo negativo, salvo que la norma especial, de manera específica reconozca el silencio administrativo positivo, así lo determinó la SC 0032/2010-RDN, decisión que al ser coherente con el régimen constitucional, debe ser adoptada por el Tribunal Constitucional Plurinacional'. **Ante la falta de respuesta de la administración pública, el legislador estableció un remedio legal que se activa en forma inmediata en la defensa del administrado**, en razón a que la actividad del Estado se ha complejizado e incrementando, de ahí que con mucho acierto se afirma: '...es la misma Administración del Estado la que es consciente de que la Justicia es muy lenta y, por consiguiente, muchas veces ineficaz…'.*

Precisamente, en cumplimiento al fin esencial del Estado establecido por el propio constituyente, contenido en el art. 14.III de la CPE, que señala: 'El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos', que el art. 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) prevé:

'I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley.

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.

IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones' (…).

En cuanto a su configuración y efectos, la SCP 0353/2012, indicó que el silencio administrativo: 'Constituye una verdadera garantía constitucional en virtud de la cual,

D.G.A.J. VºBº Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

se da certeza jurídica al administrado, toda vez que las peticiones realizadas, no quedan en incertidumbre de manera indefinida. En ese sentido, en el orden jurídico interno, como regla general opera el silencio administrativo negativo, salvo que la normativa especial, de manera específica reconozca el silencio administrativo positivo, así lo determinó la SC 0032/2010-RDN, decisión que al ser coherente con el régimen constitucional, debe ser adoptada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
En este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que ***la petición realizada fue negada de manera inmotivada****; y, 2) Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado o peticionante, se encuentra facultado para activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, entre los cuales en materia administrativa se encuentran los recursos de revocatoria y jerárquico' (…).*
Como afirman Eduardo García De Enterría y Tomás-Ramón Fernández, sobre el silencio administrativo negativo, éste es una: '…ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso', por eso que la doctrina considera al silencio administrativo como un verdadero acto; y, como tal un derecho que se le confiere al administrado para que éste pueda reclamar la aplicación de sus efectos jurídicos previstos por la ley (…)".

2. En ese contexto y de la revisión del ordenamiento jurídico atinente al caso, se tiene lo siguiente:
i) ***El parágrafo I del artículo 167 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, establece que los modelos de contratos de adhesión de servicios, deberán ser aprobados por la ATT e incorporarán un resumen de los términos generales y condiciones para la provisión de los servicios****.*
Asimismo, el ***parágrafo II de la citada normativa establece que los proveedores de servicios establecerán los términos generales y condiciones para la provisión de servicios incluyendo mínimamente una descripción de los servicios provistos y aspectos asociados; características técnicas para optar por los servicios, habilitación de los servicios, procedimientos de facturación, cobranza y corte; parámetros de calidad; derechos y obligaciones de las usuarias y usuarios, y proveedores, servicios de información, asistencia, reclamo y emergencia, prohibiciones en el uso del servicio, suspensión del servicio y formas de la conclusión de la provisión del servicio****.*
Finalmente, el parágrafo III de dicha previsión legal, determina que ***todo proveedor deberá presentar a la ATT los términos y condiciones propuestos para la provisión de cada servicio y el respectivo modelo de contrato de provisión de servicio****, así como actualizaciones de los mismos,* ***para su aprobación dentro del plazo de quince (15) días de su presentación****.*
ii) El inciso ***f) del artículo 168 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391****, establece que* ***los operadores o proveedores de servicios deberán publicar los modelos de contratos, términos y condiciones aprobados por la ATT en su sitio web y ponerlos a disposición del público*** *en todas las oficinas del operador o proveedor.*
iii) Mediante ***Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0200/2013 de 24 de abril de 2013, la ATT aprobó el modelo de los Términos y Condiciones para la provisión de Servicios****.*
iv) La ***Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI 0044/2013 de 2 de abril de 2014, la ATT modificó y aprobó el nuevo Procedimiento Interno para la Evaluación, Revisión y Aprobación de los Modelos de Contrato, Términos y Condiciones y documentos Adjuntos****.*

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

3. Ahora bien, conviene destacar que el INFORME TÉCNICO 1865/2025, efectuó una descripción de las actuaciones de este Ente Regulatorio en el caso de autos; en función a ello, se tiene lo siguiente:
i) A efectos de dotar de claridad la presente controversia, resulta importante hacer alusión a la ***nota DRI-EXT REG-348/18, registrada con la Hoja de Ruta E-CB-***

D.G.A.J. V°B° Monica A. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

2224/2018 de 13 de septiembre de 2018, el OPERADOR requirió la modificación de los Términos y Condiciones y del Contrato de Adhesión de Reventa del Servicio Móvil; no obstante, el 04 de octubre de ese año, pidió anular la solicitud inicial*; lo cual implicó que esta Autoridad solicite las aclaraciones pertinentes.*

ii) Sobre el alcance de servicios (2021 - 2021), el INFORME TÉCNICO 1865/2025, indicó que:

*"Mediante **nota CITE: AR-EXT-418/2020, registrada con hoja de ruta E-CB-1751/2020 de 30 de diciembre de 2020, COMTECO R.L. modificó su solicitud**, incorporando los Términos y Condiciones del Servicio de Distribución de Señales.*

1.12. Mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1679/2021 de 9 de septiembre de 2021, la ATT remite observaciones a los Términos y Condiciones para la provisión del Servicio de Distribución de Señales conforme a lo establecido en la R.A.R. ATT-DJ-RA TL 0200/2013.

1.13. Mediante nota CITE: AR-EXT-330/21, registrada con hoja de ruta E-CB-1564/2021 de 15 de septiembre de 2021, COMTECO R.L. responde a las observaciones.

1.14. Mediante nota con cite AR-EXT-405/21 registrada con hoja de ruta E-CB-1894/2021 de 9 de noviembre de 2021, COMTECO R.L. complementa observaciones de la ATT.

*1.15. Mediante **nota con cite AR-EXT 421/21 registrada con hoja de ruta E-CB-1967/2021 de 23 de noviembre de 2021, COMTECO R.L. amplió su solicitud de modificación de los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, Servicio Local, Servicio Rural y Servicio Público De Voz Sobre Internet**.*

1.16. Mediante nota con cite AR EXT 454/21 registrada con hoja de ruta E-CB-2133/2021 de 18 de diciembre de 2021, COMTECO R.L. hace seguimiento a su solicitud mediante nota AR-EXT-421/21.

*1.17. Mediante **nota ATT-DTLTIC-N LP 2402/2021 de 21 de diciembre de 2021 la ATT remite observaciones donde requiere que COMTECO R.L. adecúe los Términos y Condiciones para la provisión del Servicio de Acceso a Internet conforme a lo establecido en la R.A.R. ATT-DJ-RA TL 0200/2013**".*

iii) Sobre los ajustes formales y las reiterativas presentadas por el ahora RECURRENTE, dicho Informe sostuvo que:

"1.18. Mediante nota con cite AR-EXT-009/2022 registrada con hoja de ruta E-CB-36/2022 de 7 de enero de 2022, COMTECO R.L. responde a la nota ATT-DTLTIC-N LP 2402/2021.

1.19. Mediante nota con cite AR-EXT-010/21 registrada con hoja de ruta E-CB-37/2022 de 7 de enero de 2022, COMTECO R.L. requiere que se aprueben los Términos y Condiciones para la provisión del Servicio Local, Servicio Rural y Servicio Público De Voz Sobre Internet, en vista de que no hubo observaciones para los mismos.

1.20. Mediante nota con cite AR EXT 091/22 registrada con hoja de ruta E-CB-450/2022 y nota con cite AR EXT 090/22 registrada con hoja de ruta E-CB-451/2022, ambas de 8 de marzo de 2022, COMTECO R.L. hace seguimiento a su solicitud de aprobación de los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, Servicio Local, Servicio Rural y Servicio Público De Voz Sobre Internet.

*1.21. Mediante **nota ATT-DTLTIC-N LP 542/2022 de 15 de marzo de 2022, la ATT solicitó adecuaciones adicionales a los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, Servicio de Distribución de Señales, Servicio Local, Servicio Rural y Servicio Público de Voz sobre Internet, conforme a lo establecido en la R.A.R. ATT-DJ-RA TL 0200/2013**.*

*1.22. Mediante **nota con cite AR-EXT-169/22 registrada con hoja de ruta E-CB-707/2022 de 19 de abril de 2022, COMTECO R.L. responde a la nota ATT-DTLTIC-N LP 542/2022**.*

1.23. Mediante nota con cite AR EXT 224/22 registrada con hoja de ruta E-CB-924/2022 de 19 de mayo de 2022, COMTECO R.L. hace seguimiento a su solicitud de aprobación de los Términos y Condiciones para la provisión de todos los servicios requeridos.

*1.24. Mediante **nota ATT-DTLTIC-N LP 1116/2022 de 3 de junio de 2022 la ATT comunica a COMTECO R.L. que no se visualiza bien la documentación en formato***

D.G.A.J. V°B° Mercela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mopics Cyc C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

digital proporcionado y requiere que se remita nuevamente la información en formato digital.

*1.25. Mediante **nota con cite AR-EXT-339/2022 registrada con hoja de ruta E-CB-1512/2022 de 29 de julio de 2022, COMTECO R.L. responde a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1116/2022**.*

*1.26. Mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2525/2022 de 15 de diciembre de 2022, la **Dirección Jurídica devolvió antecedentes solicitando determinar la factibilidad del trâmite y la vigencia de los títulos habilitantes**.*

*1.27. Mediante **nota CITE: AR-EXT-155/2023, registrada con hoja de ruta E-CB-802/2023 de 5 de mayo de 2023, COMTECO R.L. incorporó a su solicitud de modificación de Términos y Condiciones el Servicio Multimedia y el Contrato Multiservicios.***

1.28. Mediante nota con cite AR EXT 189/23 registrada con hoja de ruta E-CB-96/2023 de 29 de mayo de 2023 y nota con cite AR EXT 237/23 registrada con hoja de ruta E-CB-1267/2023 de 4 de julio de 2023, COMTECO R.L. hace seguimiento a su solicitud de aprobación de los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, Servicio de Distribución de Señales y Servicio Multimedia, además de la aprobación del Contrato Multiservicios.

*1.29. Mediante **nota ATT-DTLTIC-N LP 1113/2023 de 18 de julio de 2023 la ATT comunica a COMTECO R.L. que debe aclarar y disgregar por servicios, relacionados con sus Títulos Habilitantes otorgados, los Términos y Condiciones que remitió bajo el denominativo de "Multimedia".***

1.30. Mediante nota con cite AR EXT 318/23 registrada con hoja de ruta E-CB-1794/2023 y nota con cite AR EXT 319/23 registrada con hoja de ruta E-CB-1795/2023, ambas de 4 de septiembre de 2023, COMTECO R.L. hace seguimiento a su solicitud de aprobación de los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, Servicio de Distribución de Señales y Servicio Multimedia, además de la aprobación del Contrato Multiservicios.

*1.31. Mediante **nota ATT-DTLTIC-N LP 107/2024 de 12 de enero de 2024, la ATT comunica a COMTECO R.L. que emitió nuevas observaciones, mismas que fueron remitidas al correo electrónico pbilbao@comteco.com.bo**.*

*1.32. Mediante **nota CITE: AR-EXT-039/24, registrada con hoja de ruta E-CB-308/2024 de 31 de enero de 2024, COMTECO R.L. responde a la nota ATT-DTLTIC-N LP 107/2024"**.*

*Lo expuesto hasta este punto, denota la informalidad de esta etapa, puesto que la Autoridad **continuó efectuando diversas observaciones, aclaraciones, entre otros, dentro el proceso de revisión de Actualización de Términos Generales y Condiciones para la provisión de servicios; quedando claro que una vez se concluya esa etapa, corresponde la emisión del pronunciamiento respectivo** que atienda lo requerido por COMTECO R.L.*

*iv) Sobre el **alcance final del trámite** (2025), el INFORME TÉCNICO 1865/2025, destacó lo siguiente:*

*"1.33. Mediante **nota CITE: AR-EXT-058/25, registrada con hoja de ruta E-CB-622/2025 de 24 de marzo de 2025, COMTECO R.L. redefinió el alcance del trámite y solicitó la aprobación del Contrato Multiservicios y de los Términos y Condiciones para el Servicio Local, Servicio Rural, Servicio Distribución de Señales, Servicio de Acceso a Internet, Servicio Público de Voz sobre Internet y Servicio Multimedia**.*

*1.34. Mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 322/2025 de 28 de marzo de 2025 la ATT comunica a COMTECO R.L. que debe subsanar las observaciones cursadas al correo electrónico pbilbao@comteco.com.bo para los Términos y Condiciones del Servicio Local, Servicio Rural, Servicio Distribución de Señales, Servicio de Acceso a Internet y Servicio Público de Voz sobre Internet, además, se comunicó nuevamente que **no existe Habilitación Específica para el Servicio Multimedia**, siendo que el mismo no se encuentra definido en el Artículo 6 de la Ley N°164, por tanto, no es posible aprobar Términos y Condiciones del mencionado servicio.*

1.35. Mediante nota con cite AR EXT 069/25 registrada con hoja de ruta E-CB-751/2025 de 14 de abril de 2025, COMTECO R.L. responde a la nota ATT-DTLTIC-N LP

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayde C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

322/2025.

1.36. Mediante nota con cite AR EXT 081/25 registrada con hoja de ruta E-CB-1019/2025 de **3 de junio** de 2025, COMTECO R.L. hace seguimiento a su solicitud de aprobación de Términos y Condiciones de Servicio Local, Servicio Rural, Servicio Distribución de Señales, Servicio de Acceso a Internet y Servicio Público de Voz sobre Internet.

1.37. Mediante **Correo electrónico dirigido a: pbilbao@comteco.com.bo de 21 de noviembre de 2025 en consideración de que los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y Servicio de Distribución de Señales, contemplan la modalidad de pago PRE-PAGO, se requirió COMTECO R.L. que aclare las diferentes condiciones relativas a esta modalidad de pago**.

1.38. Mediante **nota con cite AR EXT 209/25 registrada con hoja de ruta E-CB-2187/2025 de 2 de diciembre de 2025, COMTECO R.L. responde al correo electrónico enviado por la ATT el 21 de noviembre de 2025**.

1.39. Mediante correo electrónico dirigido a: pbilbao@comteco.com.bo de **3 de diciembre de 2025** debido a que COMTECO R.L. no adjuntó en su respuesta los Términos y Condiciones con las aclaraciones solicitadas por esta Autoridad en el mail del 21 de noviembre de 2025, la ATT requirió nuevamente que se adjunten los documentos con las correcciones respectivas.

1.40. Mediante correo electrónico dirigido a: allanos@att.gob.bo de **5 de diciembre de 2025**, COMTECO R.L. **responde** al correo electrónico enviado por la ATT el 03 de diciembre de 2025.

1.41. Mediante Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1861/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, la DTLTIC realizó el análisis técnico de la solicitud presentada por COMTECO R.L., referida a la aprobación de los Términos y Condiciones y del Modelo de Contrato de Adhesión para la provisión del Servicio Local, Servicio Rural, Servicio Público de Voz sobre Internet, Servicio de Distribución de Señales y Servicio de Acceso a Internet, concluyendo que dichos documentos cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0200/2013 (…)".

De la revisión de antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, se pudo comprender **que el proceso de revisión del caso que nos ocupa, ha sido evidentemente prolongado, ello debido a un sinfín de observaciones técnicas formuladas por esta Autoridad Regulatoria**. En ese contexto, el INFORME TÉCNICO 1865/2025 expresamente refirió que: "Durante el trámite, COMTECO R.L. incorporó y posteriormente reformuló los servicios objeto de análisis, incluyendo en determinadas etapas el denominado Servicio Multimedia, el cual fue observado de manera reiterada por la ATT al no encontrarse definido como un servicio de telecomunicaciones en el artículo 6 de la Ley N° 164, ni contar con habilitación específica, razón por la cual no era normativamente viable su aprobación. Asimismo, se constata que la ATT, a través de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC - DTLTIC, emitió observaciones técnicas oportunas, solicitó aclaraciones, adecuaciones normativas y la remisión de documentación en formatos válidos, actuaciones que se prolongaron (…)".

4. Ingresando al fondo del asunto y en el marco de los agravios ahora revisados, resulta primordial dejar sentado que, **por la naturaleza de la tramitación**, el correo electrónico es un medio aceptado como válido a efectos de coordinación, cuando esta Autoridad Regulatoria se encuentra revisando términos y condiciones de operadores y/o proveedores de servicios, permitiendo viabilizar y/o agilizar la aprobación de esa documentación.

En tal sentido, **no es cierto ni evidente lo manifestado por el OPERADOR, en sentido que habría transcurrido un año desde la última corrección con todos los requerimientos** técnicos, dado que, a la luz de los antecedentes y las conclusiones arribadas en el INFORME TÉCNICO 1865/2025, ha constado que:

"Mediante Correo electrónico dirigido a: pbilbao@comteco.com.bo de 21 de noviembre de 2025 en consideración de que los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y Servicio de Distribución de Señales, contemplan la modalidad de pago PRE-PAGO, se requirió COMTECO R.L. que aclare las diferentes

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

condiciones relativas a esta modalidad de pago.

*1.38. Mediante **nota con cite AR EXT 209/25 registrada con hoja de ruta E-CB-2187/2025 de 2 de diciembre de 2025, COMTECO R.L. responde al correo electrónico enviado por la ATT el 21 de noviembre de 2025**.*

1.39. Mediante correo electrónico dirigido a: pbilbao@comteco.com.bo de 3 de diciembre de 2025 debido a que COMTECO R.L. no adjuntó en su respuesta los Términos y Condiciones con las aclaraciones solicitadas por esta Autoridad en el mail del 21 de noviembre de 2025, la ATT requirió nuevamente que se adjunten los documentos con las correcciones respectivas.

1.40. Mediante correo electrónico dirigido a: allanos@att.gob.bo de 5 de diciembre de 2025, COMTECO R.L. responde al correo electrónico enviado por la ATT el 03 de diciembre de 2025". (…).

*Lo citado demuestra que **el OPERADOR a pesar de haber invocado el silencio administrativo que ahora nos atañe el 05 de noviembre de 2025, también continuó en coordinación con este Ente Regulador, respecto a la revisión de los términos y condiciones, así como atendió los requerimientos y correcciones solicitadas por esta entidad; lo que da cuenta de la concurrencia de dos peticiones, la primera, el silencio administrativo negativo de la Administración, y la segunda, la atención del proceso de revisión en curso**.*

*No obstante, a raíz del análisis expuesto en este punto conclusivo, resulte evidentemente **improcedente la primera solicitud, puesto que, sobre los hechos evidenciados, la revisión del trámite relativo a la Actualización de Términos Generales y Condiciones para la provisión de servicios, prosiguió hasta el 05 de diciembre de 2025; lo que da cuenta del reconocimiento de la validez de dichas actuaciones y el tácito desconocimiento del silencio administrativo negativo**; razón por la que, no cabe dar lugar a lo pretendido.*

5. Por lo tanto, habiendo evidenciado que no operó el silencio administrativo negativo, corresponde la desestimación del recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE, en aplicación del inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos formales esenciales exigidos, ya que dicho recurso fue dirigido en contra de un silencio administrativo negativo que no se produjo, por lo que, cabe la prosecución del trámite administrativo.

6. Más allá de lo expuesto y la culminación del proceso de revisión del caso de autos, anunciado por el INFORME TÉCNICO 1865/2025; no deja de ser evidente que el procedimiento bajo ninguna circunstancia no puede ser operativamente ineficiente o en su caso, que de manera indefinida la ATT reitere observaciones a los operadores, sin embargo, ese extremo será atendido por cuerda separada.

Finalmente, la Dirección Sectorial de Telecomunicaciones y Transportes deberá emitir en tiempo oportuno, el pronunciamiento que corresponda a efectos de atender lo solicitado por el RECURRENTE y sea en el marco de lo establecido por la normativa vigente.

En relación al argumento principal del silencio administrativo, corresponde hacer cita de la normativa vigente, de acuerdo a lo siguiente:

Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

ARTÍCULO 17º.- (OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).

I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o,

D.G.A.J. VºBº Marcela Conez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

en su caso jurisdiccional.
IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.
V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece:

ARTÍCULO 34.- (SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de ***no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado****, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá:*
a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o,
b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

Sobre ello, Pedro Aberastury señala que: el obtener un procedimiento expreso sobre la petición del administrado constituye un derecho subjetivo del administrado y de él se deriva la facultad de exigir a la administración un comportamiento determinado, en este caso un pronunciamiento expreso. (Pedro Aberastury- "Curso de Procedimiento Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires)

De la normativa citada se tiene que, la ley otorga al interesado, además del derecho que tiene siempre a exigir una decisión expresa conforme al inciso b), la alternativa adicional —a su libre arbitrio— es la de seguir con las demás vías de impugnación, caso en el que entonces, se expresa que se ha producido un acto de denegación tácita, sin necesidad de instrumentación o de notificación alguna, además sin la fundamentación o motivación de la denegatoria que se da por presunción de ley.

Salvo estas excepciones, el acto debe quedar documentado y además debe ser dado a publicidad para alcanzar eficacia; que la omisión o el defectuoso cumplimiento del primer requisito puede afectar de distintos modos la validez del acto, transformándolo en anulable, nulo o inexistente según la importancia de la trasgresión a las normas del procedimiento y el acto administrativo.

El interesado puede tanto instar una decisión expresa por mora de la administración, como proseguir con su impugnación en el plazo que las normas fijen, que usualmente lo expresan como la alternativa de considerar denegado su pedido.

Los propios intereses que el silencio administrativo persigue tutelar, de lo establecido por lo citado artículo 34, inc. a), se advierte el derecho del administrado a acogerse al silencio negativo. Pero ante todo, al vencimiento del plazo la presunción de denegatoria en el carácter de una presunta resolución negativa, inc. b) este hecho demuestra que el recurrente aguarda el dictado de una resolución expresa que, por lo tanto, la resolución que se emita aún fuera del plazo establecido es emitida con plena competencia por la autoridad, tal es así, que el inciso b) señala: "*los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación"* sin perjuicio de la aplicación de prescripción o caducidad.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Ahora bien, de la norma antes citada se tiene que, para configurar el silencio administrativo negativo, según el artículo 34 del Reglamento aprobado por DS N°27172 precitado, el presupuesto de la norma establece: "***no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado***".

Al respecto, de lo pronunciado por la ATT en RA RE 24/2025, inicialmente señala que ante el Recurso de Revocatoria planteado por silencio negativo, le correspondía a la ATT dilucidar "*si esta Autoridad omitió emitir pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la normativa vigente inherente a la petición de éste", "En ese sentido, y a efectos del presente análisis, es pertinente señalar que según el artículo 17 de la LEY 2341, la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; estableciendo como plazo máximo para dictar resolución expresa, seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento*", no obstante, respecto al procedimiento en particular y el plazo en el que debía emitirse pronunciamiento, cita el parágrafo I del artículo 167 del Reglamento aprobado por el DS 1391, sobre la obligatoriedad de que *"los modelos de contratos de adhesión de servicios, **deberán ser aprobados por la ATT** e incorporarán un resumen de los términos generales y condiciones para la provisión de los servicios"*, *"parágrafo III de dicha previsión legal, determina que todo **proveedor deberá presentar a la ATT los términos y condiciones propuestos** para la provisión de cada servicio y el respectivo modelo de contrato de provisión de servicio, así como actualizaciones de los mismos, **para su aprobación dentro del plazo de quince (15) días de su presentación**. "*

De lo que se advierte que la ATT considera dos normas que establecen plazos distintos, no obstante que, la norma particular de aplicación preferente al caso de autos, es el artículo 167 del Reglamento General a la Ley Nº 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N°1391 de 24 de octubre de 2012, por tanto, el hecho que la ATT en RA RE 24/2026 refiera el plazo de seis meses establecido en el artículo 17 de la Ley N°2341, genera incongruencia, a más que, en ninguna de sus consideraciones ha establecido cuál es el plazo de ley en el cual debía emitir pronunciamiento extrañado, que daría lugar al planteamiento de silencio.

Básicamente, en procedimiento de aprobación de "*modelos de contratos de adhesión de servicios, (…)*", en el marco del artículo 17 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391, si bien no se establece expresamente la posibilidad de plantear observaciones y subsanaciones, por las normas generales del procedimiento administrativo, es posible formularlas, conforme prevé el Artículo 43 de la Ley N° 2341, que respecto a la "SUBSANACIÓN DE DEFECTOS", establece: "*Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.*" Claro está, que si acaso se modificare la pretensión o petición inicial del administrado o el operador, de igual manera corresponde si fuere necesario la aplicación del artículo 43 antes citado respecto de la nueva petición.

El aplicar el artículo 43 de la Ley N°2341, al establecer observaciones para subsanaciones, es un deber, puesto que la norma señala *"la Administración Pública requerirá al interesado para que (…) subsane"*, ahora bien, hacerlo más de una vez o de manera indefinida, no puede considerarse una "facultad potestativa" que esté habilitada por ley, por lo que, se observa ausencia absoluta de fundamentación al respecto, que además se sujete a los fines legales, en el marco del Principio de proporcionalidad, Principio de eficacia, así como el Principio de economía, simplicidad y celeridad, máxime si, fundamentalmente la Autoridad Reguladora puede y tiene el deber de emitir acto definitivo negativo o positivo, en el fondo en relación a pretensión o petición, dentro de término de ley, de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 2341, sin que ello, obste a que posteriormente vuelva a presentar nueva petición

D.G.A.J V°B° Mariela Lopez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J V°B° Monica Ayo M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

en nuevo procedimiento, corrigiendo los elementos de fondo que sustentaron la negatoria de parte del Regulador. En tal sentido, el ejercicio de "discrecionalidad", también deben sujetarse a límites, como tiene pronunciado el Tribunal Constitucional, en SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0249/2012 de 29 de mayo 2012, en la que establece:

> "*III.1.3. Principio de los límites a la discrecionalidad. La discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada. En los casos de ejercicio de poderes discrecionales, es la ley la que* ***permite a la administración apreciar la oportunidad o conveniencia del acto según los intereses públicos****, sin predeterminar la actuación precisa. De ahí que la* ***potestad discrecional es más una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos****, sin predeterminar cuál es la situación del hecho. Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente.*
> ***Esta discrecionalidad tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó,***
> *conformándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. La Ley del Procedimiento Administrativo, en el art. 4. inc. p), establece en forma expresa el* ***principio de proporcionalidad, que señala que 'La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley*** *y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento'.*

No obstante, no se tiene ninguna motivación y fundamentación de parte de la Autoridad Reguladora, que fundamente jurídicamente sostener indefinidamente un procedimiento, en el que se evidencia actuaciones de observaciones y subsanaciones, que se proyectan inagotablemente, además que es el propio Regulador que en RA RE 24/2026 que señala: *"continuó efectuando diversas observaciones, aclaraciones, entre otros, dentro el proceso de revisión de Actualización de Términos Generales y Condiciones para la provisión de servicios; quedando claro que* ***una vez se concluya esa etapa, corresponde la emisión del pronunciamiento respectivo****"*, sin dar certeza al administrado cuándo es que concluye.

Por la jurisprudencia antes citada relativa al silencio administrativo, se tiene que precisamente la defensa del administrado ante dilación indefinida del procedimiento, es justamente la garantía del "silencio administrativo", conforme la SCP 0353/2012 de 23 de junio que pronuncia "*las peticiones realizadas, no quedan en incertidumbre de manera indefinida.*"

La ATT en su análisis da cuenta de un sinfín de notas, observaciones, modificaciones de la pretensión o petición de parte del Operador, ello con la finalidad de poner de relieve la continuidad de un procedimiento, para finalmente, en base a actuaciones posteriores a la presentación de Recurso de Revocatoria, señalar que no existe silencio, cuando señala: *"el OPERADOR a pesar de haber invocado el silencio administrativo que ahora nos atañe el 05 de noviembre de 2025, también continuó en coordinación con este Ente Regulador, respecto a la revisión de los términos y condiciones, así como atendió los requerimientos y correcciones solicitadas por esta entidad; lo que da cuenta de la concurrencia de dos peticiones, la primera, el silencio administrativo negativo de la Administración, y la segunda, la atención del proceso de revisión en curso(…) improcedente la primera solicitud, puesto que, sobre los hechos evidenciados, la revisión del trámite relativo a la Actualización de Términos Generales y Condiciones para la provisión de servicios, prosiguió hasta el 05 de diciembre de 2025; lo que da cuenta del reconocimiento de la validez de dichas actuaciones y el tácito desconocimiento del silencio administrativo negativo",* lo que denota una falencia de motivación de la ATT, como si en la presente, se descartaría el silencio por la secuencia y continuidad del procedimiento, cuando en realidad, por lo previsto en el artículo 34 del

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Reglamento aprobado por DS N°27172, invocado el silencio planteando el recurso de revocatoria conocido por la ATT, básicamente la Autoridad Reguladora, debía identificar la norma, el plazo aplicable a la petición, verificar las actuaciones del procedimiento, de las múltiples actuaciones que cita, desde cuál aplica y computa este término, a fin de dilucidar, si existe o no, el pronunciamiento extrañado dentro del término de ley.

De todo lo anterior se establece que, i) nuestra legislación otorga al administrado el derecho de acogerse al silencio administrativo, establecido en el artículo 34 del D.S. 27172, si la administración no hubiese dictado su resolución dentro del plazo establecido en relación a su petición o del procedimiento o recurso del que se tratare; ii) a más de ello, principalmente vencido el plazo para la emisión de la resolución, de no acogerse al silencio negativo, persiste la obligación de la administración de emitir la resolución respectiva, no perdiendo competencia el órgano para la emisión de la misma, aunque tardía sería válida lo cual no ha sucedido en la presente. Se evidencia que la Autoridad Reguladora, además de la incongruencia y falencia en la fundamentación y motivación para determinar que "no ha configurado el silencio", no dilucida si el administrado debía esperar a determinado plazo, cuál el plazo para ello y desde que actuación se computa, en todo caso, siendo que la ATT considera que no ha operado el silencio, menos identifica o dicta la resolución en el fondo de lo solicitado por el administrado en resolución definitiva. Lo cual afecta al derecho al acceso a la justicia, pronta, efectiva y eficaz, siendo derecho de toda persona en su relación con la Administración, según establece los incisos h) e i) del artículo 16 de la Ley N°2341, "*A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen*" y "*A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento*".

Que por lo antes analizado, se evidencia la falta de motivación y fundamentación, así como incongruencia en el pronunciamiento de la ATT para determinar que "no ha configurado silencio", además, habiendo la ATT desestimado incorrectamente el Recurso de Revocatoria, sin fundamentación y motivación para ello, sin señalar en cuál de las causales de desestimación funda su decisión, corresponde a esta instancia revocar totalmente la RA RE 24/2026.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, que deberán ser analizados por la ATT, en el recurso de revocatoria, así como, a momento de dictar la resolución final dentro del proceso principal.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 86/2026 de 22 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2026 de 04 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

D.G.A.J. V°B° Marbela Cortez A. M.O.P.S.V.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

D.G.A.J. V°B° Mónica A. C. M.O.P.S.V.

RESUELVE:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L., revocando totalmente la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2026 de 04 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayllon C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia